
ARGENTINA

Leonardo A. Crippa

SUMARIO

- I. Breves comentarios sobre el Derecho Internacional de Derechos Humanos.
- II. Su inserción en el texto constitucional en el marco de su recepción por el sistema jurídico interno.
- III. El bloque de constitucionalidad federal. Noción, fuentes, e implicancias.
- IV. La supremacía constitucional y la jerarquía de los instrumentos internacionales.
- V. La estructura federal de la Republica Argentina como sujeto de derecho internacional.
- VI. La invocación de instrumentos internacionales por particulares.
- VII. La interpretación y aplicación de instrumentos internacionales por tribunales locales.

I. Breves comentarios sobre el Derecho Internacional de Derechos Humanos

El presente artículo pretende ilustrar los puntos de contacto entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el derecho interno argentino, sobre la base de las comunicaciones establecidas entre los órganos de supervisión del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos [*v.gr.* Comisión y Corte Interamericanas] y los tribunales locales, por intermedio de las distintas resoluciones judiciales.

Sin perjuicio de ello, previamente, deviene pertinente referirse a la génesis y *ratio legis* de la citada rama del derecho internacional, en tanto nueva disciplina jurídica, surgida en el marco del plano internacional del derecho y la justicia.

A esos efectos, resulta gráfico hacer referencia a las llamadas Redes de Protección de Derechos Humanos,¹ en tantos extremos del tejido general de protección de tales derechos.² Así, *ab initio*, se erigió la primera instancia de protección, la Primera Red, que en el tejido protector en general, se identifica con la protección dispensada por los distintos Estados en el orden interno correspondiente. Este primer estadio de protección, tiene la particularidad de ser de carácter nacional y por estar regulado exclusivamente por normas internas de índole sustancial y procesal.

A más de ello, en los tiempos que corren, prácticamente todos los Estados, reconocen en su ordenamiento jurídico interno un catálogo de derechos y confieren garantías para el goce y ejercicio de esos derechos; sin embargo, la experiencia ha demostrado que tales garantías suelen ser insuficientes, habida consideración que, pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de cada Estado. Es por ese motivo que, a partir del término de la Segunda Guerra Mundial, se ha puesto mayor énfasis en el reconocimiento internacional de ciertos derechos básicos de la persona, a los cuales se ha denominado “derechos humanos” y a los que, paralelamente se ha rodeado de garantías y de mecanismos procesales internacionales de protección, que configuran un sistema de garantía colectiva de los Estados, distinto del previsto en los ordenamientos jurídicos nacionales y complementario de éstos.³

Es así como, [*a posteriori*], nació un segundo estadio, la Segunda Red, caracterizada por ser de carácter internacional y complementario de la primera donde; además, se ubican los conocidos sistemas internacionales de protección. Estos últimos, a su vez, se dividen – como es sabido – en dos ámbitos: uno, es el sistema universal;⁴ y otro, está formado por los sistemas regionales⁵ que, en

¹ Crippa Leonardo A., “*Los derechos humanos en la Argentina del Siglo XXI*”, Revista Argentina de Derecho Constitucional, Numero 4, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2001, § 331.

² La cronología de los acontecimientos históricos, de raigambre no sólo cultural sino también político, fue la que llevó a la instauración sucesiva de estos mecanismos de protección.

³ Faundez Ledesma Héctor, “*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, § 25, 26.

⁴ Dentro de este ámbito, el principal órgano promotor y protector es el Consejo Económico

el ámbito americano, se denomina Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.⁶

En el marco de estos sistemas internacionales, debe tenerse presente la naturaleza subsidiaria de la jurisdicción supraestatal que, en el marco de nuestro sistema regional tiene tres sentidos,⁷ en tanto: 1) [c]omo jurisdicción internacional que incide en la misma materia que corresponde a la responsabilidad y, por lo tanto, a la jurisdicción interna de cada Estado – el respeto a los derechos humanos de sus nacionales –, solamente conoce de las violaciones de derechos imputables directamente o reconducibles indirectamente al Estado mismo;⁸ 2) la jurisdicción internacional sólo se ejerce, normalmente, cuando la violación no haya sido reparada plenariamente por el derecho interno, que es – en definitiva – lo que funda la regla del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna;⁹ 3) en el caso del tribunal americano, el sistema de la Convención Americana impone también el agotamiento previo de los procedimientos ante la Comisión Interamericana.¹⁰

La base de esta segunda instancia de tutela, entre otras, esta constituida por la voluntad de uno o mas Estados que concurren a su conformación, produciendo como lógica consecuencia, dos particularidades, a saber: 1) que el Estado sigue obligado hacia los individuos sujetos a su jurisdicción tal como antes, pero,

y Social, bajo la autoridad de la Asamblea General de NU [*cf.* Carta de NU, artículo 34 y 60). Entre sus principales instrumentos, se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

⁵ El artículo 52 de la Carta de NU, admite la existencia de acuerdos u organismos regionales, cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos y organismos y sus actividades, sean compatibles con los principios y propósitos de la organización universal.

⁶ Crippa Leonardo A., *supra* 1, § 331.

⁷ Piza Escalante Rene E., “*La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos*”, La Corte Interamericana de Derechos Humanos/Estudios y Documentos, OEA-UE, San José, 1999, § 199, 200.

⁸ En este sentido, a criterio de la Corte Europea, [e]l mecanismo de protección instaurado por el Convenio, reviste un carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos. Pues, el Convenio confía en primer término a cada uno de los Estados Contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos que él consagra. Ahora, las instituciones creadas por aquél contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego por la vía contenciosa y después de haber agotado todos los recursos internos [Corte Europea de Derechos Humanos, *Handyside Case*, 7/12/76, § 1 (Considerandos de derecho)].

⁹ En efecto, de la Convención Americana misma se desprende esta subsidiariedad: *ab initio*, desde su Preámbulo – segundo párrafo – cuando se reconoce la naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la protección internacional con relación a la que ofrece el derecho interno de los Estados Miembros de la OEA y; *a posteriori*, cuando se erige como requisito de admisibilidad de la petición, el previo agotamiento de los recursos internos – *cf.* artículo 46(1)(a) Convención Americana –.

¹⁰ Pues, a este respecto, el tribunal americano ha destacado que, [e]n nuestro Sistema Regional, el procedimiento ante la Comisión Interamericana, es irrenunciable a los efectos de poder acceder a la jurisdicción contenciosa de la Corte [Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Asunto Viviana Gallardo y otros*, 13/11/81, § 20-25].

ahora, frente a otros Estados, que también están interesados en la tutela de estos derechos; 2) que nacen normas de protección distintas a las anteriores, habida consideración, que son de índole además de internacional, convencional. En efecto, [e]l Derecho Internacional de Derechos Humanos, tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de sus derechos fundamentales reconocidos internacionalmente frente al Estado – sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre –. Por cuanto, en la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna.¹¹

Sobre la base de lo expuesto, vale decir que, [e]n la actualidad, existe una nueva disciplina jurídica: el Derecho Internacional de Derechos Humanos que, a escala convencional, ha generado una serie de instrumentos internacionales, que han servido para oxigenar el derecho interno argentino, confiriéndole pautas abarcadoras en el ámbito universal y regional, desplegando una pantalla protectora para el ser humano en cualquier lugar donde se encuentre, esto es, lo que se ha dado en llamar: la dimensión transnacional del derecho y de la justicia.¹²

Esta disciplina jurídica, en tanto desprendimiento del derecho internacional general, basado en el respeto de la dignidad humana, ha generado espacios de interrelación infraestatal [Estado-individuo], imprimiendo subjetividad internacional al individuo ante los diversos órganos de supervisión internacionales. Todo ello, en orden a la búsqueda de la justicia otrora inalcanzada en el orden interno, frente al Estado, sujeto de derecho internacional, ahora obligado a garantizar el respeto de los derechos protegidos por los tratados a todas las personas sujetas a su jurisdicción.

La Corte Interamericana, precisando la particularidad del plexo normativo del Derecho Internacional de Derechos Humanos, ha resaltado que, [...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son de aquellos tratados multilaterales de tipo tradicional convenidos para beneficio de los Estados, por cuanto su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción¹³. Es decir que, [l]os destinatarios de tales instrumentos son las personas humanas, habida cuenta que los Estados no poseen interés propio por cuanto están destinados a mantener las prerrogativas de éstas. Esto es así, por cuanto los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre los Estados, a garantizar

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cesti Hurtado*, 26/01/99, § 47.

¹² Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Voto del doctor Hitters, *R., L. D. c. V., L. E. y otros C. 55.334*, 15/12/1998.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2, *El efecto de las reservas en la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 24/09/82, § 29.

el goce de derechos y libertades del ser humano.¹⁴

Sentado lo que precede, sobreviene oportuno indicar que, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, ha debido ser incorporado a los sistemas jurídicos domésticos, en orden a una mayor garantía de los derechos protegidos por sus instrumentos. Esto, ha motivado la articulación de una compleja ingeniería jurídica que, justamente, el presente artículo pretende desentrañar por medio del análisis de los diversos puntos de contacto entre esta nueva disciplina jurídica y el derecho interno en la República Argentina.

II. Su inserción en el texto constitucional en el marco de su recepción por el sistema jurídico interno

A efectos de una superior tutela de los derechos humanos, se ha procedido a insertar dentro de los textos constitucionales nacionales, una y/o varias cláusulas relativas a diversos instrumentos internacionales atinentes a la materia, cual plexo normativo del Derecho Internacional de Derechos Humanos, otorgándoles clara jerarquía constitucional.¹⁵

Esta dinámica jurídica, llamada Constitucionalización del Derecho Internacional de Derechos Humanos, no constituye sino la recepción de este último en los sistemas jurídicos internos. En este sentido, implica [...] volver a la fuente, es decir, a la etapa previa a 1945, en que los derechos se protegían solamente mediante normas nacionales, pero, con el aditamento de que ya esa consagración normativa es una obligación internacional del Estado. En otras palabras, lo que se había elevado del plano interno al internacional por insuficiencia de aquél, ahora vuelve al plano interno para retroalimentarse del mismo, por cuanto esta jerarquía constitucional de la obligación internacionalmente asumida le otorga la rigidez de que gozan las constituciones y deviene así mucho más difícil que un gobierno pueda desligarse de ella por el procedimiento de la denuncia de los tratados, ya que en los casos en que éstos gozan de jerarquía constitucional, la denuncia implica una reforma de ésta o – como mínimo – requeriría mayorías calificadas en los órganos legislativos de los respectivos países.¹⁶

Esta dinámica jurídica, no fue implementada en los sistemas jurídicos internos de una manera uniforme debido a las diversas técnicas legislativas adoptadas por los órganos legislativos de los Estados americanos. Pues, [s]in perjuicio de la elaboración y difusión de las corrientes doctrinarias importantes – monismo y

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-1, *Otros Tratados*, 24/09/82, § 24.

¹⁵ Pues, como enseña autorizada doctrina, [l]as iniciativas en el plano internacional no pueden disociarse de la adopción y del perfeccionamiento de las medidas nacionales de implementación, por cuanto, de estas últimas depende en gran parte la evolución de la propia protección internacional. Puesto que, en el presente dominio de protección, el derecho internacional y el derecho interno se muestran, así, en constante interacción [Cancado Trindade Augusto A., *Desafíos de la protección internacional de los derechos humanos al final del Siglo XX*, Seminario sobre Derechos Humanos (La Habana, Cuba. 30 de Mayo – 1 de Junio de 1996), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, § 119-124].

¹⁶ Manili Pablo L., *“Evolución histórica de la protección jurídica de los derechos humanos”*, Revista Argentina de Derecho Constitucional, Numero 4, Buenos Aires, 2001, § 95.

dualismo –, el orden jurídico internacional ha consolidado criterios que hacen a la vigencia de sus propias normas y que, en todo caso, acotan los márgenes de decisión de los Estados.¹⁷

[E]n este orden de ideas, es posible distinguir entre las distintas constituciones: por una parte, aquellas que reconocen una jerarquía normativa que toma en cuenta a los tratados en general y; por la otra, las que consideran especialmente a los tratados de derechos humanos. Entre las primeras, se encuentran las que disponen la supremacía de los tratados respecto de las leyes nacionales y las que los ubican en el mismo rango, es decir, optan por la paridad jurídica. Las constituciones de Costa Rica de 1949 [artículo 7], Paraguay de 1967 [artículo 8], y El Salvador de 1983 [artículo 144], se ubican entre las primeras. A su turno, entre las segundas, están las constituciones de Méjico de 1992 [artículo 133], Uruguay de 1966 [artículo 85 inciso 7], Venezuela de 1961 [artículo 128] y Bolivia de 1967 [artículo 59 inciso 11].¹⁸

Por su parte, en la Constitución Nacional argentina, la dinámica jurídica reseñada se ha reflejado en el artículo 75 inciso 22,¹⁹ producto de la Reforma Constitucional de 1994, que esta ubicado en la parte relativa a las facultades del Congreso de la Nación.²⁰

En tal cláusula, se otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos de manera *originaria*, cuando se los enuncia expresamente en el

¹⁷ Pinto Mónica, “*Temas de derechos humanos*”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, § 63.

¹⁸ Crippa Leonardo A., “*El Poder Legislativo ante la doble fuente del bloque de constitucionalidad federal [Fuente externa y responsabilidad internacional por cuestiones legislativas]*”, Honorable Senado de la Nación Argentina/Centro de Capacitación Superior, Buenos Aires, 2004, § 19. Véase: <http://www.senado.gov.ar/web/cecap/publicaciones/cuerpo1.php>

¹⁹ Dice la citada disposición constitucional, que corresponde al Congreso de la Nación: “[A]probar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la parte primera de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

²⁰ Las facultades del Congreso de la Nación Argentina están plasmadas en la Constitución Nacional, en su Segunda Parte: “*Autoridades de la Nación*”; Título Primero: “*Gobierno Federal*”; Sección Primera: “*Del Poder Legislativo*”; Capítulo Cuarto: “*Atribuciones del Congreso*”.

propio texto del artículo. Mientras que, por otro lado, se otorga idéntica jerarquía, pero, de manera *derivada* a los restantes instrumentos de derechos humanos que, con posterioridad a la fecha de la reforma constitucional, sean aprobados por el Congreso de la Nación, de conformidad a la mayoría exigida por la citada cláusula.

En ambos casos, como se puede observar, la Republica Argentina ha seguido el primero de los indicados métodos de recepción del Derecho Internacional de Derechos Humanos, de conformidad al cual, se otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales respecto de las leyes locales que, como corolario de ello, resultan claramente inferiores. Pero, sabido es que, los tratados internacionales y la propia Constitución Nacional reposan sobre una paridad jurídica, en la inteligencia que ambos fuentes del bloque de constitucionalidad federal, gozan de igual jerarquía constitucional y, por ende, constituyen la ley suprema de la Nación.

III. El bloque de constitucionalidad federal. Noción, fuentes, e implicancias

El bloque de constitucionalidad federal, constituye un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, ubicados tanto dentro como fuera del texto constitucional. En este sentido, se enseña que, [...] puede entenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales.²¹

Este conjunto normativo, reposa sobre la base de factores tanto intrínsecos como extrínsecos al ordenamiento jurídico nacional. [E]n efecto, por un lado, las leyes nacionales y el articulado de texto constitucional, constituyen la fuente interna o nacional; mientras que, por el otro, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, originaria o derivada – *cf.* artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional – hacen las veces de fuente externa.²²

[S]entado lo que precede, deviene acertado decir que, el alcance del bloque en estudio es mucho más extenso de lo que se puede inferir a primera vista. Pues, en la tarea legislativa, actúan en el bloque de referencia tanto fuerzas internas como externas a la Ley Fundamental, marcando un único *standard* de protección para las personas sujetas a la jurisdicción del Estado Nacional.²³ [E]s decir que, los derechos consagrados en el orden interno se complementan con los establecidos en el orden internacional, produciéndose una retroalimentación sustancial entre ambos planos del derecho y la justicia, no sólo en materia legislativa sino también en materia hermenéutica. Inclusive, en este orden de ideas, puede postularse que todo derecho es tal, en la inteligencia de las

²¹ Bidart Campos German J., “*El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*”, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1995, § 265-267.

²² Crippa Leonardo A., *supra* 18, § 24.

²³ *Ibidem*.

fuentes internas y externas que lo regulan.²⁴

Pues, nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo órgano judicial argentino, ha consagrado que [l]a exégesis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), constituye – en principio – una cuestión federal, dado que involucra una materia que corresponde a los poderes propios del Congreso Nacional como es la reglamentación de la libertad personal, más allá de lo estrictamente procesal.²⁵

En abono tal razonamiento, se ha dicho que, [l]os principios postulados para la construcción de una teoría de la Constitución Argentina, convergen en la aplicación de la Constitución y de los instrumentos internacionales, de tal modo que, en cada caso: 1) principio “*pro homine*”, se busque y elija la fuente y la norma más favorables, en un sentido personal e institucional para el sistema de derechos; 2) principio “*pro actione*”, se abra con fluidez el acceso a la justicia para que el justiciable y su pretensión logren, mediante la legitimación y el desarrollo del proceso, una sentencia justa, oportuna y eficaz; 3) principio “*favor debilis*”, los conflictos entre partes en disputa requieren que, en la relación entre ambas, se tome muy en cuenta al justiciable que se halla en inferioridad de condiciones, que es más vulnerable, o que no está en situación de igualdad real con su adversario.²⁶

IV. La supremacía constitucional y la jerarquía de los instrumentos internacionales

El sistema jurídico argentino, [...] se integra con normas jurídicas que poseen distinta jerarquía y distintos ámbitos de validez, todos los cuales responden a las pautas que al respecto enuncia la Constitución Nacional de 1853/60 modificada en 1994.²⁷ En ese contexto, [n]uestra Carta Fundamental, contiene en su Primera Parte los derechos y las garantías que gozan sus habitantes. En su seno, encontramos el artículo 31 de la Constitución Nacional,²⁸ que determina las normas que integran el ordenamiento de nuestro país y precisa la relación jerárquica entre ellas, estableciendo en forma sucinta el criterio de la supremacía constitucional.²⁹

Ahora bien, en franca relación con la supremacía constitucional, sobre la base de la recepción del Derecho Internacional de Derechos Humanos, se ha

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Firmenich, Mario*, 28/07/87.

²⁶ Bidart Campos German J.: “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”, Ediar, Buenos Aires, 2000, Tomo 1, § 388-393.

²⁷ Pinto Mónica, *supra* 17, § 76.

²⁸ El artículo 31, reza: “[E]sta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse con ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859.”

²⁹ Crippa Leonardo A., *supra* 1, § 336.

establecido que los instrumentos internacionales referidos en el artículo 75 inciso 22 no pueden ser declarados inconstitucionales, porque, aunque no forman parte del texto constitucional ni prevalecen sobre él, comparten su misma supremacía dentro del llamado bloque de constitucionalidad federal.³⁰ Esto último, no implica sino que tales instrumentos con jerarquía constitucional están incorporados al derecho argentino, pero, no a la Constitución Nacional, por lo que yacen fuera de ella.

Es por eso que, soslayar la jerarquía constitucional de tales instrumentos, so pretexto de que no tienen rango superior a la Constitución carece de asidero porque, aún siendo verdad que la Reforma Constitucional de 1994 no asumió la primacía del derecho internacional, tampoco ha consagrado la infraconstitucionalidad de los instrumentos que revisten jerarquía constitucional.

Incluso, la Corte Suprema,³¹ anticipándose a la nueva normativa constitucional de 1994, ya había establecido precedentes respecto de la jerarquía de los tratados internacionales, al decir que, la derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violentaba la distribución de competencias impuesta por la Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal que implica la celebración de un tratado en nuestro orden interno, constituyendo ello un avance inconstitucional del Poder Legislativo sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo (que conducía en forma exclusiva y excluyente las relaciones exteriores de la Nación, según el entonces artículo 86 inciso 14 Constitución Nacional).

En ese mismo sentido, teniendo presente a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que la República Argentina había ratificado y que recientemente había entrado en vigor, la Corte Suprema agregó que, esa Convención confiere primacía al derecho internacional convencional [tratados] sobre el derecho interno y que por lo tanto, ya no era exacta la proposición jurídica según la cual, se había señalado que no existía fundamento normativo alguno para acordar prioridad al tratado frente a la ley. Todo ello, por cuanto, tal fundamento normativo radica en el artículo 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según la cual, los Estados Parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.³²

Es así como, la Corte Suprema concluyó que, a través de la aplicación del artículo 27 de la Constitución Nacional,³³ se imponía a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier

³⁰ Bidart Campos German J., *supra* 26, § 287, 288.

³¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ekmekdjian M.A. c. Sofovich Gerardo y Otros*, 7/07/92; *Fibraca Constructora S.C.A. c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*, 7/07/93; *Hagelin, Ragnar c. Poder Ejecutivo Nacional s. Juicio de Conocimiento*, 22/12/93.

³² *Ibidem*.

³³ Según el artículo 27: “[E]l Gobierno federal esta obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.”

norma interna contraria. En idéntico sentido, pero, en interpretación del artículo 31 de la Constitución Nacional,³⁴ agregó que la primacía señalada integraba el ordenamiento jurídico argentino y, que ello era invocable con sustento en la citada cláusula.

V. La estructura federal de la Republica Argentina como sujeto de derecho internacional

En el marco del Derecho Internacional de Derechos Humanos, los distintos Estados revisten la naturaleza de sujetos de derecho internacional, obligados a garantizar el respeto de los derechos a todas las personas sujetas a su jurisdicción, es decir que, constituyen los sujetos pasivos de tal relación jurídica. Ahora bien, el Estado argentino goza de ciertas particularidades en su estructura de gobierno, tales como la forma federal, que exige consideraciones especiales en esta rama del derecho internacional. Pues, nótese que la estructura federal es una particularidad regulada en los incisos 1 y 2 del artículo 28 de la Convención Americana.³⁵ [E]llo tiene trascendencia en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, por cuanto, en virtud del artículo 28 de la Convención Americana, sus efectos ante los Estados Federales se deslindan porque: por un lado, obliga al Estado Federal [*v.gr.* la República Argentina] a cumplir por intermedio de su gobierno todas las disposiciones en aquellas materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial y; por el otro, señala que en las materias que corresponden a las entidades componentes de la federación [*v.gr.* provincias], el gobierno federal debe tomar inmediatamente las medidas pertinentes conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades locales puedan adoptar las disposiciones del caso para cumplir el pacto.³⁶

En este sentido, debe entenderse que, [l]as entidades que componen un Estado Federal no asumen responsabilidad internacional, por cuanto, ésta es exclusiva

³⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Cafés la Virginia S.A. s/Apelación* (por denegación de justicia), 13/10/94. En este último fallo, la Corte no ha recurrido a la normativa de la Constitución Nacional según la Reforma Constitucional de 1994, conforme lo ha señalado expresamente el voto del Ministro Antonio Boggiano, al señalar que debido a que al dictarse esta sentencia se hallaba en vigencia la Reforma Constitucional de 1994, aclaró que el caso estaba regido por el texto anterior a dicha reforma, en razón del momento de los hechos relevante de la *litis*.

³⁵ Reza la cláusula de referencia: “1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.”

³⁶

Crippa Leonardo A., *supra* 1, § 340.

de la federación. En fundamento a esa conclusión, se señala que en el procedimiento instaurado para acceder a la jurisdicción supraestatal, se consigna que la Comisión Interamericana, una vez que considera admisible una denuncia por presunta violación del pacto, solicitará informe al gobierno del estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada [artículo 50 de la Convención Americana]. Lo cual, conforme se puede apreciar, no deja margen alguno para que el informe se recabe a la provincia infractora.³⁷

A este respecto, sobreviene imperioso comentar que, llegado un caso a conocimiento de la Corte Interamericana contra la Republica Argentina, en el cual se pedía su pronunciamiento respecto de la cláusula federal de referencia y del alcance de las obligaciones del Estado, ésta ha precisado que, [e]l artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella cuando la competencia pertenece a las provincias. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado Federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del *estoppel*. En cuanto a las dificultades invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de Enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional.³⁸

La responsabilidad internacional del Estado, se compromete cuando cualquiera de sus esferas de actuación pública, perpetra un hecho ilícito a la luz del derecho internacional. El ilícito internacional opera cuando concurren dos circunstancias: 1) que el comportamiento, consistente en una acción u omisión, sea atribuible al Estado; 2) que ese comportamiento, constituya una efectiva violación de una obligación internacional. Ahora, [e]s totalmente posible que, para el ordenamiento jurídico internacional un hecho sea ilícito, mientras que, para el derecho interno del Estado, el mismo hecho sea considerado como lícito.³⁹ Pero, a efectos de la responsabilidad internacional, la ilicitud a tener en cuenta, es la que surge del derecho internacional. Esto último, encuentra su razón de ser, en la primacía del este ordenamiento sobre el derecho interno, toda vez que las normas internacionales convencionales son, al menos, bilaterales en su articulación; mientras que, las disposiciones de derecho

³⁷ Bidart Campos German J. y Herrendorf Daniel E., *“Principios de derechos humanos y garantías”*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991, § 273-275.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria*, 27/08/98, § 46.

³⁹ Gutiérrez Posse Hortensia D. T., *“Los derechos humanos y las garantías”*, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1988, § 37, 38.

interno, son siempre unilaterales.⁴⁰

[S]entado lo que precede, además, deviene necesario resaltar, que las directivas supranacionales son tales también para los órganos legislativos [del Estado] tanto nacionales como provinciales. Es decir, tanto el Congreso en el orden nacional como las legislaturas en el orden provincial, deben adecuar su función legislativa a los [estándares internacionales en la materia]. Siendo ello así, *a fortiori*, corresponde predicar lo mismo respecto de los consejos deliberantes de los municipios existentes en cada una de las provincias. Esto último, en virtud de la relación de subordinación existente entre el Estado Federal y los Estados Provinciales [por aplicación de la estructura de los artículos 5⁴¹ y 31⁴² de la Constitución Nacional], en cuya virtud, las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a la Ley Suprema de la Nación.⁴³

En efecto, así lo han entendido los tribunales locales, toda vez que [l]as recientes reformas constitucionales, provincial y nacional, han incorporado con jerarquía constitucional, en el carácter de complementarios de los derechos y garantías previstas, los consagrados en determinados tratados internacionales. Todo ello, conforma el bloque de constitucionalidad, que debe ser resguardado por los ordenamientos jurídicos de derecho público local.⁴⁴ Pues, en suma, [e]l poder municipal es una reproducción del Estado federal y provincial, pudiendo ejercitar, en las materias que caen dentro de su jurisdicción, una verdadera función legislativa de creación del derecho nuevo, y al dictar una norma que reúna los ingredientes de generalidad y obligatoriedad, constituyen propiamente leyes de carácter local.⁴⁵

⁴⁰ En efecto, el orden jurídico domestico tiene como fuente, en forma exclusiva, a la voluntad de un solo sujeto de derecho internacional, el Estado mismo, que actúa a través de sus esfera de actuación publica encargada de la creación de leyes internas.

⁴¹ Reza el artículo 5: “[C]ada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

⁴² A su turno, dice el artículo 31: “[E]sta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.”

⁴³ Crippa Leonardo A., *supra* 18, § 51.

⁴⁴ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, *Carranza, Raúl E. c. Provincia de Córdoba y otra*, 25/08/97.

⁴⁵ Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, *Banca Nazionale del Lavoro S. A. c. Municipalidad de Río Cuarto*, 9/12/99.

VI. La invocación de instrumentos internacionales por particulares

A partir del momento que el Derecho Internacional de Derechos Humanos forma parte del derecho interno, en virtud de la correspondiente ratificación del tratado respectivo, el Estado se obliga a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos protegidos a las personas sujetas a su jurisdicción. Por ende, los particulares pueden petitionar ante las autoridades domesticas el respeto de sus derechos, invocando el estándar de protección dispensado por los instrumentos internacionales.

No obstante, [s]abido es que la tutela internacional no es igual en todos los casos, y que la exigibilidad o no de un derecho ha de determinarse de acuerdo con la formulación del derecho que se haga en el texto internacional,⁴⁶ cuestión que nos conduce al análisis de la operatividad o no de una norma internacional. Es por eso que, *ab initio*, [d]el tratado como conjunto normativo, no cabe reputarlo como operativo o programático, porque tal naturaleza tiene que atribuirse separadamente a cada una de sus normas [ya que algunas pueden ser de una clase y otras serlo de otra] en el caso concreto.⁴⁷

La naturaleza de cada una de las disposiciones de un instrumento, operativa o programática, resulta ser un interrogante que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han bregado por dilucidar. En este sentido, alguna doctrina postula una clasificación diferente distinguiendo entre: 1) [n]ormas programáticas: cuando el derecho que otorgan no puede ser ejercido por su beneficiario directamente ante los órganos jurisdiccionales; 2) normas operativas: que se subdividen en: a) las que tienen operatividad propia, llamadas *self-excecuting*; y b) las que poseen operatividad derivada, por cuanto necesitan de un precepto de jerarquía inferior que le otorgue acción judicial al beneficiario.⁴⁸

Incluso, ciertos autores postularon ciertos requisitos en orden a la determinación de la operatividad de una disposición, a saber: 1) [q]ue se trate de una disposición de la cual surja una potestad a favor del individuo como legitimado activo, de tal modo que, éste pueda reclamarla *per se* ante las autoridades locales; 2) que el precepto sea lo suficientemente amplio y a la vez concreto, para poder ser manejado por los poderes del Estado, sin ningún tipo de adecuación legislativa, administrativa o judicial.⁴⁹

Por ultimo, hay quienes pujan por erigir una presunción, cual es: [q]ue las normas de estos tratados son operativas, a menos que de su formulación se

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-7, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, 29/08/86, § 19.

⁴⁷ Bidart Campos German J., *supra* 26, § 302.

⁴⁸ Ekmekdjian Miguel A., *Manual de la Constitución Argentina*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1991, § 66; *Operatividad y Programaticidad de los derechos individuales*, Revista Jurídica "El Derecho", Tomo 113, § 869.

⁴⁹ Hitters Juan C., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991, § 221.

desprenda claramente que no lo son.⁵⁰ En este sentido, abogan por la aplicación a los tratados de derechos humanos de un criterio de interpretación, establecido respecto de las normas que en la Constitución Nacional reconocen o declaran derechos y garantías, en tanto, la Corte Suprema entendió que tales normas son directamente aplicables aunque les falte la ley reglamentaria.⁵¹

A favor de tal presunción de operatividad, se pronunciaron a favor los jueces que votaron en disidencia en un conocido fallo de 1992,⁵² donde la mayoría de la Corte Suprema dio por cierto que, si la norma contiene descripciones lo suficientemente concretas para los supuestos que el tratado contempla [en otras palabras, si es operativa], el Estado queda obligado a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales la apliquen; pero, que también la omisión de establecer disposiciones que hagan posible cumplir con el tratado, implica violación del mismo.

Pues, [e]l Estado, como un todo indivisible, permanece tal cual un verdadero “centro de imputación” de derechos y obligaciones, debiendo responder por los actos u omisiones internacionalmente ilícitos, de cualquiera de sus poderes, o de sus agentes, con total independencia de relación jerárquica alguna.⁵³

En particular, la conducta del Poder Judicial, claramente, puede resultar contraria a las obligaciones internacionales asumidas en el marco de la Convención Americana y, en consecuencia, determinante de la responsabilidad internacional del Estado Nacional. Pues, en palabras de la Corte Interamericana, [e]l esclarecimiento de sí el Estado ha violado o no sus obligaciones generales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos.⁵⁴

Lo expuesto, cobra verdadero sentido, pues, sabido es que los particulares acuden ante el órgano judicial del Estado en búsqueda del respeto de sus derechos básicos, invocando los estándares internacionales de protección. Ello es así, en especial, si tenemos presente que la judicatura es la garante última tanto de la democracia como del respeto de los derechos en el Estado de Derecho, en la inteligencia que el ciudadano que soporta un abuso de quien ostenta el Poder Ejecutivo, aún está dispuesto a tolerar una decisión equivocada del Poder Legislativo, consciente que son tendencias de tipo político que se enfrentan en la arena parlamentaria; pero, sigue conservando su creencia en el sistema mientras el Poder Judicial pueda aún ampararlo.

⁵⁰ Bidart Campos German J., *supra* 26, § 302; Bidart Campos German J. y Herrendorf Daniel E., *supra* 37, § 263-265.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Siri Angel*.

⁵² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Voto en disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O' Connor, *Ekmekdjian M.A. c. Sofovich Gerardo y Otros*, *supra* 31.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto Razonado del juez Cancado Trindade, *Caso La Última Tentación de Cristo*, 5/02/01, § 23.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villagrán Morales y otros*, 19/11/99, § 222; *Caso Bámaca Velásquez*, 25/11/00, § 188.

Por otra parte, debe tenerse presente que, una de las principales razones por las cuales las víctimas de violaciones de derechos humanos acuden a la justicia en el orden internacional, radica en la impunidad erigida en la instancia doméstica. En este sentido, la lucha contra la impunidad, sin dudas, constituye un factor de vital importancia cuando se analiza la responsabilidad internacional del Estado por conducta de su órgano judicial. Es por eso que, la impunidad, ha sido definida por la Corte Interamericana como, [l]a falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención⁵⁵ Americana.

VII. La interpretación y aplicación de instrumentos internacionales por tribunales locales

Sentada la doble fuente del bloque de constitucionalidad federal, en general; y la fuente externa, en particular, fácilmente puede inferirse la relación que media entre los órganos de actuación pública del Estado argentino y los estándares internacionales en materia de derechos humanos; habida consideración, que éstos constituyen directivas supraestatales con efecto directo en el sistema jurídico interno.

En efecto, [l]os tratados internacionales son: 1) directivas, en tanto constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, a efectos de garantizar en su jurisdicción el *standard* de protección regulado por los tratados, en cuyo defecto, compromete su responsabilidad internacional ante los órganos supranacionales de supervisión;⁵⁶ 2) supraestatales, habida constatación que, cual tratados internacionales, provienen de los sistemas internacionales de protección pertenecientes al plano internacional del derecho y la justicia.⁵⁷

Tales directivas tienen incidencia en el órgano judicial del Estado, dada su calidad de garante último del respeto de los derechos y de la democracia en todo Estado de Derecho, en tanto su misión fundamental [e]s la de ser un severo guardián de los actos de los poderes públicos, evitando que el ejercicio abusivo del poder provoque una invasión del espacio reservado a la libertad. Pues, la justicia no puede resignar tal función so pretextos formales, ya que ella le ha sido encomendada por la propia Constitución Nacional.⁵⁸

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Paniagua Morales y otros*, 08/03/98, § 173.

⁵⁶ En efecto, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Argentina es un Estado Parte, habida consideración, de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – entre otros instrumentos americanos –, así como de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos en fecha 5/09/84.

⁵⁷ Crippa Leonardo A., *supra* 18, § 47, 48.

⁵⁸ Ekmekdjian Miguel A., *supra* 48, § 494.

En relación con lo anterior, nótese los supuestos de conducta judicial que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Esto, puede acontecer por omisión, cuando el órgano judicial: 1) no administra o imparte justicia [denegación de justicia];⁵⁹ 2) no actúa dentro de los parámetros del debido proceso legal;⁶⁰ 3) no actúa dentro de un plazo razonable [retardo injustificado].⁶¹ De la misma forma, por acción, el órgano judicial puede ser factor de atribución de responsabilidad internacional, cuando emite sentencias contrarias a los estándares internacionales de protección establecidos en el marco de nuestro sistema regional.⁶²

Por tanto, sobreviene imperioso citar las oportunidades en que el órgano judicial del Estado debe adoptar, a través de sus sentencias, las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos:⁶³ 1) [c]uando tenga competencia en un caso de acuerdo al derecho interno; 2) cada vez que, expresamente, en ese caso que debe decidir se invoque un derecho, una libertad, o una garantía reconocidos en el tratado; 3) cuando por cualquier causa (ausencia de ley, u otra de cualquier naturaleza) se necesite del especial reconocimiento judicial para su efectividad plena, sea supliendo a la ley ausente, o en reemplazo de otras medidas no legislativas tampoco adoptadas.

De la jurisprudencia local, *prima facie*, se advierte una clara conciencia de la

⁵⁹ Pues, es obligación básica del Estado y emergente de su propia división de poderes, satisfacer el derecho de los individuos de petionar ante sus autoridades judiciales, a efectos de dirimir sus conflictos de intereses. En este sentido, [i]mpera una regla en nuestro sistema regional, que consagra el derecho de todo individuo a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos [Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo*, 29/01/97, § 74].

⁶⁰ El ordenamiento jurídico del Estado, al decir de la Corte Interamericana, [d]ebe disponer de medios procesales efectivos destinados a garantizar los derechos humanos – *cf.* artículo 25 – y que además, éstos se deben sustanciar conforme a las reglas del debido proceso legal – *cf.* artículo 8 –, en atención a la obligación general a su cargo de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción [Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, 29/07/88, § 166; *Caso Godínez Cruz*, 20/01/89, § 175].

⁶¹ La razonabilidad del plazo para impartir justicia por los tribunales locales – *cf.* artículo 8(1) de la Convención Americana –, fue erigido [c]on la finalidad de impedir que los acusados permanezcan durante un período prolongado de tiempo bajo acusación, y asegurar que ésta, se decida prontamente [Crippa Leonardo A., *supra* 1, § 350]. Así, al decir de la Corte Europea, para la determinación de la razonabilidad o no del plazo, se debe analizar tres factores que actúan como parámetros para tales efectos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales [Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta*, 19/02/91, § 30; *Ruiz Mateos v. Spain*, 23/06/93, § 20].

⁶² A este respecto, debe tenerse presente que ello se refiere, exclusivamente, a la sentencia que agota las instancias internas y; que al decir de la Comisión Interamericana, [e]s necesario que el órgano judicial interviniente formule una conclusión razonada sobre los méritos de los reclamos, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica, que precisamente da origen al recurso judicial. Además, esa decisión final, constituye el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial reconocido expresamente en la Convención Americana [Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No. 30/97*, § 71].

⁶³ Bidart Campos German J. y Herrendorf Daniel E., *supra* 37, § 268.

protección internacional de los derechos humanos dispensada por los órganos de supervisión supranacionales, en tanto se ha destacado que, [...] estos derechos enunciados en la Carta Fundamental y repetidos o ampliados en los documentos internacionales, deben ser interpretados por el juez no sólo en el contexto del derecho nacional, sino también bajo las pautas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁶⁴ Por lo demás, se ha sostenido que, [a]l resolver los casos concretos que se les someten, los jueces no pueden prescindir de las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional – artículo 75 inciso 22 –, dado que ostentan jerarquía superior a las leyes de la República, pudiendo tal omisión originar responsabilidad internacional del Estado argentino.⁶⁵

En ese sentido, los tribunales locales, de alguna manera, tienen presente las decisiones emanadas de los órganos del Sistema Interamericano. Pues, nótese que, la Corte Suprema ha resaltado respecto de las sentencias del tribunal interamericano que, [l]a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, en la medida que, el Estado Argentino le haya reconocido su competencia para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶⁶ De la misma forma, preciso que, [a] partir de la reforma constitucional de 1994, el artículo 75 inciso 22 de la ley fundamental otorga jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana pronunciada en causas en las que son partes otros estados miembros de la Convención constituye una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.⁶⁷

Del mismo modo, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto de las resoluciones de la Comisión Interamericana, al decir que, [a] efectos de determinar si las normas transcriptas se adecuan a lo prescrito por el artículo 7(5) de la Convención Americana, ha de reseñarse la opinión de la Comisión Interamericana en el Informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina.⁶⁸ Incluso, *a posteriori*, el tribunal confirmó su posición al determinar que, [...] debe revocarse la resolución impugnada, puesto que la interpretación efectuada

⁶⁴ Cámara en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de Villa Dolores, Voto de la doctora Cortés de Olmedo de Vicens, *Juez de Quinteros, René E., quiebra*, 8/10/98.

⁶⁵ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, *Pérez Saravia, Alejandra G. c. Máxima S.A. A.F.J.P.*, 05/06/00.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Giroldi, Horacio David y otro s. Recurso de Casación*, 7/04/95.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Voto del doctor Maqueda, *Videla, Jorge R.*, 21/08/03.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Arana, Juan Carlos s. excarcelación*, 19/10/95.

por el *a quo* del artículo 1 de la ley 24.390 ha sido incompatible con la jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana.⁶⁹ Asimismo, otros tribunales inferiores, en igual sentido, precisaron que [l]a Convención Americana sobre Derechos Humanos como los demás tratados enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional tiene jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia”, es decir, interpretadas sus normas conforme a los criterios de los organismos y tribunales internacionales. En ese orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe No. 2/96 (Capítulo VII “Conclusiones y Recomendaciones”) estima que el dictado de la ley 24390 es “una muestra inequívoca de buena voluntad” del Estado argentino al cumplimiento de la garantía de un término razonable del proceso penal, lo que en los hechos se tornaría ilusorio si se interpreta como solamente vigente en jurisdicción nacional. A mayor abundamiento, tal temperamento haría incurrir al Estado nacional argentino en responsabilidad ante la comunidad internacional.⁷⁰

Por lo expuesto, no puede sino postularse que, a criterio de la Corte Suprema, [e]l deber del Estado Argentino de tomar en consideración las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se extiende a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero quienes, aún ante la inexistencia de reglamentación legislativa indicativa del curso judicial a seguir, están obligados a atender a su contenido con el fin de procurar la protección de los derechos humanos involucrados.⁷¹

[A] más de ello, sobreviene necesario aclarar, que por directivas supraestatales, no solo debe tenerse a los pronunciamientos de los órganos de supervisión, sino también al mismo plexo normativo supranacional,⁷² es decir, los instrumentos internacionales de derechos humanos. Pues, en este sentido, se ha inclinado el máximo tribunal argentino, al tener presente en sus pronunciamientos a los instrumentos interamericanos, sosteniendo así, *v.gr.*, que [n]o se justifica el ejercicio de las facultades disciplinarias excepcionales de la legislatura, si el sancionado había ejercido su derecho a la libre expresión de sus ideas (artículos 14, Constitución Nacional y 13, Convención Americana de Derechos Humanos, ley 23.054) en un debate sobre comportamientos políticos, posterior al desempeño de la función propiamente legislativa.⁷³

A más de ello, en idéntico sentido, se han inclinado tribunales inferiores, al citar instrumentos parte del sistema universal de derechos humanos, sosteniendo que [e]l reconocimiento expreso del “respeto por la identidad de los pueblos indígenas argentinos” en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional,

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Bramajo*, 12/09/96.

⁷⁰ Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, *F. c. G., G. E.*, 07/08/98.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Voto de los doctores Boggiano y Bossert, *A., C. B. y otros*, 22/12/98.

⁷² Crippa Leonardo A., *supra* 18, § 50.

⁷³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Viaña, Roberto*, 23/11/95.

conjuntamente con el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza a las comunidades étnicas que habitan el territorio nacional la posibilidad de integrarse con sus diferencias, respetando su identidad equivalente al derecho a un tratamiento igualitario sin pérdida ni renuncia a la misma.⁷⁴

Por ultimo, sobreviene necesario agregar, que se desprenden de la jurisprudencia local antecedentes que, incluso, tienen presente ciertos aspectos procesales del contencioso interamericano en materia de derechos humanos. En efecto, en opinión de la Corte Suprema, [r]estringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa donde se va a dilucidar la existencia de crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos, que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquellos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁷⁵

⁷⁴ Tribunal Superior de Neuquén, *Puel, Raúl*, 12/03/99.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Hagelin, Ragnar E.*, 08/09/03.